



Mi Universidad

Súper nota.

Nombre del Alumno: Angélica Yazmin Gamboa Gordillo.

Nombre del tema: elementos del delito.

Parcial: 2 unidad.

Nombre de la Materia: Derecho penal.

Nombre del profesor: Lic. López Moreles Luis Eduardo.

Nombre de la Licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: 2.

Lugar y Fecha de elaboración: Comitán de Domínguez, 14 de febrero del 2025.

INTRODUCCIÓN.

Nos dice que la interpretación de la ley es el proceso de dar sentidos a las normas jurídicas mientras que la validez de la ley se refiere a si una norma ha sido dictada correcta. El concurso de leyes cuando una conducta puede ser calificada por más de una norma penal. Estos mismos pueden interpretar la ley de interpretación jurídica, los jueces interpretan la ley para decidir un caso, estos se interpretan gramatical es la más simple y se le puede llamar lógica o literal.

Derecho penal.

ELEMENTOS DEL DELITO.

La conducta.

La conducta es un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal).

- **Acción:** La acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo. La conducta puede realizarse mediante un comportamiento o varios.
- **Elementos de la acción:** Son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad este también llamado "nexo de causal".
- **Voluntad:** Es el querer, por parte del sujeto activo, cometer el delito. Es propiamente la intención.
- **Actividad:** Consiste en el "hacer" o actuar. Es el hecho positivo o movimiento corporal humano encaminado a producir el ilícito.
- **Resultado:** Es la consecuencia de la conducta, el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.
- **Nexo de causalidad:** Es el ligamen o nexo que une la conducta con el resultado, el cual debe ser material dicho nexo es lo que une la causa con el efecto.

TEORÍA ACERCA DEL NEXO CAUSAL.

- **Equivalencia de las condiciones:** Se conoce como teoría de la condición "sine qua non", la cual señala que todas las condiciones (conductas).
- **Última condición:** También se le llama de la causa próxima o inmediata; considera que de todas las causas.
- **Condición más eficaz:** Según esta teoría, la causa del resultado será la que tenga una eficacia preponderante.
- **Adecuación:** Consiste en afirmar que la causa del resultado será la más adecuada o idónea para producirlo.
- **Omisión:** La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. Puede ser simple o puede haber comisión por omisión.
- **Omisión simple:** Consiste en no hacer lo que se debe hacer ya sea voluntario o culposamente.
- **Comisión por omisión:** Es un no hacer doloso o culposo, cuya abstención produce un resultado material.

ELEMENTOS DE LA OMISIÓN. Tales elementos son la voluntad, la inactividad, el resultado y el nexo causal.

- **En la comisión por omisión:** La cual se produce un resultado a causa de la inactividad, se debe presentar y comprobar el nexo causal.
- **Lugar de la conducta:** El lugar donde se comete un delito coincide tanto en la conducta como en el resultado que produce así, conducta y resultado.
- **Tiempos de la conducta:** El delito produce el daño o peligro en el momento de llevarse a cabo la conducta, a veces varía el tiempo de uno y otro.

ARTÍCULO DE CPF Y CPDF.

Artículo 303.- El delito de fraude se sancionará:

I.- Con prisión de seis meses a dos años y multa hasta de cien días de salario cuando el valor de lo defraudado no exceda de doscientos días de salario o no sea posible determinar su valor.

II.- Con prisión de dos a cinco años y multa de cincuenta a noventa días de salario cuando el valor de lo defraudado fuere mayor de doscientos pero no de mil días de salario.

III.- Con prisión de cinco a diez años y multa hasta de ciento ochenta días de salario si el valor de lo defraudado excede de mil días de salario.

Artículo 305.- Comete el delito de despojo el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o empleando violencia, engaño o furtividad:

I.- Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca.

ARTÍCULO 124 DE LA CPDF. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.



Aspecto negativo de la conducta.

En algunas circunstancias surge el aspecto negativo de la conducta, o sea, la ausencia de conducta. Esto quiere decir que la conducta no existe y por ende, da lugar a la inexistencia del delito.

- **Vis absoluta:** Consiste en que una fuerza humana exterior o irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.
- **Vis maior:** Es la fuerza que, a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza. Cuando un sujeto "comete un delito" a causa de una fuerza mayor, se presenta al aspecto negativo de la conducta.
- **Actos reflejos:** Son aquellos que obedece a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y éste a un nervio periférico.

SUEÑOS PROFUNDOS Y SONAMBULISMO.

Estado de inconsciencia en que se encuentra la persona durante el sueño profundo y el sonambulismo, alguno penalista consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica.

- **Hipnosis:** Esta forma de inconsciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta si en estado hipnótico se cometiere un delito.



Tipicidad.

Es la adecuación de la conducta realizada por un sujeto al tipo penal, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

TIPOS.

El tipo es la descripción legal de un delito, o dicho de otra manera, la abstracción legal plasmada en una norma penal de una conducta dictiva.

- Suele hablarse indistintamente de tipo, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica y cualquier otra idea similar.
- La ley penal y diversas leyes especiales contemplan abstractamente la descripción de los tipos y éste cobran "vidas reales".
- De no existir el tipo aun cuando en realidad alguien realice una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquel cometió un delito, porque no sólo es, y, sobre todo, no se le podrá castigar.



Principios generales de la tipicidad.

- **Nullum crimen sine lege.** No hay delito sin ley.
- **Nullum crimen sine tipo.** No hay delito sin tipo.
- **Nulla poena sine crimen.** No hay pena sin delito.
- **Nulla poena sine lege.** No hay pena sin ley.

Clasificación de los tipos penales según el bien jurídico tutelado. (Clasificación según el Código Penal).

En relación con el comportamiento del sujeto, el tipo puede ser:

- **De acción:** Cuando el agente incurre en una actividad o hacer, es decir, cuando la típica consiste en un comportamiento positivo.
- **De omisión:** Cuando la conducta consiste en un "no hacer" en una inactividad, o sea, un comportamiento negativo.
- **Omisión simple:** Consiste en no hacer, es decir, no se realiza lo que la ley prohíbe, sin que produzca un resultado material, sino formal.
- **Comisión por omisión:** Consiste en no hacer, en una inactividad, pero tiene como resultado un daño o afectación al bien jurídico.

POR EL DAÑO.

Se refiere a la afectación que el delito al bien tutelado, y puede ser como sigue:

- **Daño o lesión:** Cuando se afecta realmente el bien tutelado, por ejemplo: robo, homicidio y violación.
- **De peligro:** Cuando no se daña el bien jurídico, si no que únicamente se pone en peligro el bien jurídico.
- **Efectivo:** Cuando el riesgo es mayor o existe más probabilidad de causa afecto.
- **Presunto:** Cuando el riesgo de afectar el bien es menos.

POR EL RESULTADO.

- **Formal,** de acción o de mera conducta: Para la integración del delito no se requiere que se produzca un resultado, pues basta realizar la acción (omisión) para que el delito nazca y tenga vida jurídica.
- **Material o de resultado:** Es necesario un resultado, de manera que la acción u omisión del agente debe ocasionar una alteración en el universo de las cosas.
- **Por la intencionalidad, ART 15:** La intención del activo determina un resultado de manera que la acción u omisión de agente debe ocasionar una alteración en el universo de las cosas.
- **Doloso, intencional:** Cuando el sujeto comete el delito con intención de realizarlo. Se tiene la voluntad y el dolo de infringir la ley.

POR SU ESTRUCTURA.

Este criterio se refiere a la afectación producida al bien tutelado. De esta manera, el delito puede ser:

- **Simple:** Cuando el delito produce sólo consta de una lesión.
- **Complejo:** Cuando un delito en su estructura consta de más de una afectación y da lugar al surgimiento de un ilícito distinto y de mayor gravedad.

POR EL NUMERO DE SUJETOS.

De acuerdo con la cantidad de activos que intervienen en el delito éste puede ser:

- **Unisubjetivo:** Para su integración se requiere un solo sujeto activo.
- **Plurisubjetivo:** Para su integración se requiere la concurrencia de dos o más sujetos.
- **Por números de actos:** Dependiendo de la cantidad de actos de las conductas delictiva, el delito puede ser, insubsistente, Requiere, para su integración, de un solo acto.
- **Permanente:** después de que el sujeto realiza la conducta, ésta prolonga en el tiempo a voluntad del activo.

POR SU DURACIÓN, ART.-14.

- **Instantáneo:** El delito se consuma en el momento en que se realizaron todos, sus elementos: En el mismo instante de agotarse la conducta se produce un delito.
- **Instantáneo con efecto permanente:** Se afecta instantáneamente el bien jurídico, pero sus consecuencias permanecen durante algún tiempo.
- **Continuado:** Se produce mediante varias conductas y un solo resultado; los diversos comportamientos son de la misma naturaleza, ya que ven encaminados al mismo fin.
- **Permanente:** después de que el sujeto realiza la conducta, ésta prolonga en el tiempo a voluntad del activo.

Por su procedibilidad o perseguibilidad.

- Se refiere a la forma en que debe proceder contra el delincuente.
- **De oficio:** Se requiere la denuncia del hecho delictivo (presumiblemente delictivo). La mayoría parte de los delitos se persigue de oficio, en cuyo caso no procede el perdón del ofendido.
- **Por la materia:** Se trata de seguir el criterio de la materia a que pertenece el delito (ámbito material de validez de la ley penal, de modo que el ilícito puede ser:
 - **Por el bien jurídicamente protegido** Conforme a este criterio, los delitos se agrupan por el bien jurídico que tutelan, criterios que siguen los códigos penales.

ARTÍCULOS DE LA CPF Y CPDF.

Artículo 9.- Concepto de Delito.- El delito es la conducta típica, antijurídica y culpable.

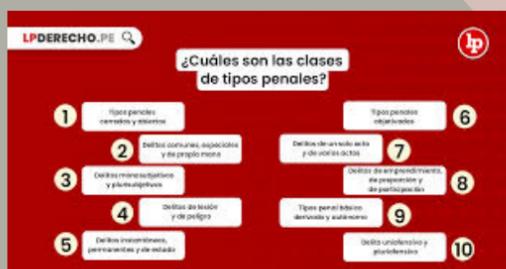
Artículo 18 DE LA CPDF, PARRAFO III. Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no prevé siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Artículo 17 DE LA CPDF, FRACCIÓN II Y III.

II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

Artículo 7.- DE LA CPF.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en otra ley especial del Estado o en una ley Federal, se aplicará cualquiera de éstas, observando en lo conducente las disposiciones de este Código.



Derecho penal.

ELEMENTOS DEL DELITO.

Aspecto negativo de la tipicidad.

.El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad, que es la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del delito.

USENCIA DEL TIPO.

La ausencia de tipo es la carencia de este, significado que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada.

ATIPICIDAD.

No encuadramiento de la conducta al tipo, ejemplos:

- Despojo sin violencia -Engaños, furtividad o amenaza.
- Robo - Cosa inmueble.
- Violación - copulación con consentimiento.
- Fraude - Sin lucro indebido.
- Aborto - Muerte después del nacimiento.

Homicidio en ausencia del elemento típico subjetivo.

Razón de parentesco o relación.

Ausencia de tipo no existencia del tipo, ejemplo.

- Adulterio.
- Chantaje.
- Blasfemia.
- Prostitución.
- Ataque peligroso.

ARTÍCULO 25 DE LA CPF (Delito emergente). Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado, todos serán responsables de éste, según su propia culpabilidad, cuando concurren los siguientes requisitos: I.

Que sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II. Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados;



La antijuricidad.

La antijuricidad es lo contrario a derecho. En el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica, atacando un bien jurídicamente tutelado.

- Carnelutti señala: “antijurídico es el objetivo, en tanto que antijuridicidad es el sustantivo” y agrega; “jurídico es lo que está conforme a derecho”.

ASPECTOS.

- Conducta: Una conducta antijurídica es ilícita o contraria a derechos.
- Evaluación: Se evalúa comparando la conducta realizando con la norma jurídica correspondiente.
- Justificación: No toda conducta típica es antijurídica, ya que algunos casos hay causas de justificación.
- Desvalor: Requiere desvalor de la acción y del resultado.
- Elementos subjetivos: Requiere dolo o al menos imprudencia.
- Sanción: Si concurre los elementos esenciales de la infracción administrativa, la conducta puede ser sancionada.

“LA ANTIJURIDICIDAD”

Aspecto negativo de la tipicidad.

- Rigidez: La tipicidad puede resultar en una aplicación rígida de la ley, donde situaciones complejas o atípicas no se ajusta perfectamente a las descripciones.
- Incapacidad para abordar nuevas conductas delictivas: Puede ser un obstáculo para la adaptación del derecho penal a nuevas formas de criminalidad, como los delitos ambientales, que pueden no estar.
- Exclusión de conductas lesivas: Comportamiento que puede ser moralmente reprobables o socialmente dañinos no se consideran delitos porque no encajan en una tipificación especial.
- Desigualdad en la aplicación: La interpretación y aplicación de la tipicidad pueden variar según el contexto social y cultural, lo que podría dar lugar a desigualdad en el tratamiento de diferentes grupos dentro del sistema judicial.
- Dificultad para el principio de culpabilidad: La estricta adherencia a la tipicidad puede llevar a sancionar conductas sin considerar adecuadamente el grado de culpabilidad del autor.
- Confusión entre tipos penales: En ocasiones, la existencia de múltiples tipos penales relacionados puede generar confusión tanto para los operadores jurídicos como para los ciudadanos sobre cuál conducta es sancionable y cuál no.

Bibliografía.

- Extraído de la CPF Y LA CPDF.
- Extraído de las diapositivas.
- Luzia.(2025). Aspectos negativos de la tipicidad.<https://luzia.link/share-8a18230d>
- aspectos de la antijuridicidad, [conceptosjuridicos.com:](https://www.conceptosjuridicos.com/) https://www.conceptosjuridicos.com/mx/antijuridicidad/#google_vignette, 14 de febrero del 2025.



CONCLUSIÓN.

Los elementos del delito son fundamentales para la comprensión y aplicación del derecho penal, ya que permite determinar la existencia de una conducta delictiva. Estos elementos generales incluyen la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad, es esencial para asegurar un sistema penal justo y equitativo, donde se respete el principio de legalidad y se garantice que solo aquellas conductas que cumplen con estos criterios sean objetos de sanción.